



Auto No. 0162

Coconuco, Puracé ©, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDRA QUILINDO QUILINDO y JULIO CESAR COLLAZOS SANCHEZ.
Radicado: 19-585-4089-001-2018-00005-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la apoderada Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación No. 725021740073343.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como parte ejecutada a los referidos demandados, en que se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, con fecha 14 de agosto de 2023, ha sido allegada la solicitud de terminación infrascrita por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de Apoderada General para efectos Judiciales de la entidad demandante, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir sus cuentas, corresponde su cancelación a la parte demandada.

La anterior solicitud de terminación por pago total de las obligaciones dentro del presente proceso es coadyuvada el 15 de agosto de 2023, mediante memorial enviado desde su correo, por la señora apoderada Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, adjuntando copia de la E.P. # 0229 del 2 de marzo de 2023 y certificado de vigencia de la precitada E.P., expedido el 1 de agosto de 2023.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando las obligaciones se cancelan totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.

Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente acceder a lo solicitado por cuanto ha ocurrido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Respecto del desglose del pagaré se realizará a solicitud de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, radicado bajo el número interno del Despacho 19-585-4089-001-2018-00005-00, seguido en contra de los señores ALEXANDRA QUILINDO QUILINDO y JULIO



CESAR COLLAZOS SANCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.060.236.887 y 76.290.563, respectivamente, siendo parte demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial; por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada del original del pagaré No. 021746100003867, que contiene la obligación antes mencionada, dejando en el expediente copia simple del mismo.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en autos de fechas 12 de enero de 2018 y 18 de julio de 2022, que fueran ordenadas mediante oficios Nos. 022 de enero 16 de 2018 (Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Puracé) y 0544 del 19 de julio de 2022 (Banco de Occidente - Oficina Popayán), respectivamente. **Oficiese por Secretaría para su cumplimiento.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE:

El Juez.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2018-00005-00.
WHCO/whco.